



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 001-2016-SUNASS-GRT-AS

N° 005-2017-SUNASS-CD

Lima, 20 FEB. 2017



VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **SEDAPAL S.A. (LA EPS)** contra la Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 026-2016-SUNASS-GRT (**Resolución**), el Informe N° 001-2017-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el informe oral de los representantes de **LA EPS**¹;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Carta N° 1211-2016-GG², **LA EPS** presentó su solicitud de aprobación de la tarifa del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (**solicitud**) a la Gerencia de Regulación Tarifaria de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**SUNASS**).
- 1.2. Con el Oficio N° 141-2016-SUNASS-110, la Gerencia de Regulación Tarifaria formuló observaciones a la **solicitud** de **LA EPS** y le otorgó un plazo de 10 días hábiles para subsanarlas.
- 1.3. Con la Carta N° 1360-2016-GG, **LA EPS** dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 141-2016-SUNASS-110 (**Respuesta**).
- 1.4. Por Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 017-2016-SUNASS-GRT³, se declaró **improcedente** la **solicitud** de **LA EPS** debido a los siguientes fundamentos:

- a) El valor de algunos activos incluidos en la base de capital de la propuesta tarifaria son distintos a los que figuran en la base de capital total de **LA EPS**.
- b) En la propuesta tarifaria de **LA EPS** se han considerado los montos totales de proyectos incluidos en la **solicitud**, sin aplicarles los

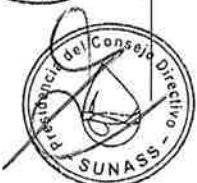
¹ Según la constancia de la audiencia realizada el día de hoy, hicieron el uso de palabra:

- a. Ana Consuelo Mendoza Guevara, Jefe del Equipo de Planeamiento Operativo Financiero.
- b. Pedro Grados Chaw, Ingeniero de Pozos del Equipo Aguas Subterráneas.
- c. Ángel Alberto Prevoo Blanco, Jefe del Equipo Regulación (e).
- d. Arturo Parra Quispe, Jefe de la Gerencia de Desarrollo e Investigación (e).

² Recibida por la **SUNASS** el 17 de junio de 2016.

³ Notificada a **LA EPS** mediante el Oficio N° 211-2016-SUNASS-110, el 22 de setiembre de 2016.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento





Expediente N° 001-2016-SUNASS-GRT-AS

porcentajes de asignación correspondientes al Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (**Servicio**) señalados en las fichas de los proyectos, hecho que repercute directamente en el valor de la tarifa calculada por **LA EPS**.

- c) En el balance oferta demanda remitido en la **Respuesta**, se incluyeron los proyectos "*Intervenciones con infraestructura verde en la cuenca media y alta*" y "*Extracción y recarga hasta bocatoma Huachipa + tratamiento fajas marginales*", los cuales no fueron considerados en la **solicitud**, y de los que no se tiene información sobre los montos de inversión ni del sustento para su consideración.

1.5. El 13 de octubre de 2016, **LA EPS** interpuso recurso de reconsideración⁴ contra la mencionada Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 017-2016-SUNASS-GRT.

1.6. La **Resolución** declaró **improcedente** el recurso de reconsideración de **LA EPS** porque ésta no presentó una nueva prueba sino la ampliación de los argumentos expuestos en su **solicitud**.

1.7. LA EPS fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- i) Su solicitud se sustentó en una base de capital conformada por activos con valores al 31 diciembre de 2015 porque la tarifa del **Servicio** se aprobaría el 2016. Sin embargo, la Gerencia de Regulación Tarifaria consideró que dicho sustento era inconsistente y que los valores de la base de capital que debían considerarse son los correspondientes al 31 de diciembre del 2013 porque fueron los utilizados para determinar la tarifa de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado. **LA EPS** considera que la referida gerencia ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento por carecer de sustento técnico.

- ii) Los proyectos de inversión considerados en la **solicitud** no forman parte de los proyectos de inversión tarifados por agua potable y alcantarillado (Resolución N° 022-2015-SUNASS-CD). Por tanto, los costos totales de dichos proyectos no se duplican. Entonces, la aplicación de los porcentajes de asignación del **Servicio** a los proyectos de inversión no tiene impacto significativo en la señal económica calculada en la **solicitud**.

- iii) El programa de inversiones propuesto en la **solicitud** se ha elaborado siguiendo los lineamientos de la norma vigente (metodología, criterios

⁴ Recibido por la SUNASS el 13 de octubre de 2016.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 001-2016-SUNASS-GRT-AS

técnico-económicos y procedimiento para determinar la tarifa del **Servicio**).

- iv) Resulta inexacta la afirmación de la Gerencia de Regulación Tarifaria respecto a que no se conocen los montos de inversión ni el sustento de los proyectos indicados porque estos fueron incluidos en el Programa de Inversiones del quinquenio 2015-2020 que figura en el Estudio Tarifario.
- v) El cálculo de los caudales realizado por la Gerencia de Regulación Tarifaria no considera el régimen de explotación que corresponde a la época de estiaje, ni los porcentajes de contribución de los volúmenes de oferta hídrica subterránea a la reserva del acuífero. La información de caudales entregada es consistente y no afecta la oferta hídrica informada.

Cabe precisar que respecto de los literales **ii)** al **v)**, **LA EPS** indica que la Gerencia de Regulación Tarifaria *"no ha tenido en cuenta las precisiones a los argumentos presentados en la solicitud de tarifa de Monitoreo y Gestión, que en sí mismas constituyen prueba nueva"*.

II. CUESTIONES A DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1 Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si **LA EPS** cumplió o no con el requisito de acompañar nueva prueba a su recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS

- 3.1 De conformidad con el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución objeto de impugnación.

La **Resolución** fue notificada el 19 de diciembre de 2016, según consta en el Oficio N° 255-2016-SUNASS-110 que obra en el folio 528 del expediente. Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de apelación venció el 9 de enero de 2017.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento





Expediente N° 001-2016-SUNASS-GRT-AS

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de apelación de **LA EPS** fue interpuesto el 9 de enero de 2017; es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Por lo expuesto, el recurso de apelación de **LA EPS** reúne los requisitos de procedencia, correspondiendo determinar si es fundado o no.

3.2 Sobre la exigencia de nueva prueba para la interposición del recurso de reconsideración.

El artículo 208 de Ley de Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

El sentido de la norma citada es que si el administrado pretende que la primera instancia, que ya evaluó las pruebas ofrecidas y las de oficio de ser el caso, reevalúe su decisión, es necesario que le proporcione un nuevo elemento de juicio mediante la presentación de una nueva prueba, porque de lo contrario solo se dilataría el procedimiento, abriendo nuevamente la discusión sobre los mismos hechos, lo cual evidentemente es contrario a los principios que inspiran el procedimiento administrativo.

En efecto, solo el aporte de una prueba nueva amerita la revisión de la decisión por parte de la primera instancia.

En tal orden de ideas, es necesario precisar que medio probatorio y argumento no son lo mismo. Un medio probatorio acredita las afirmaciones (acciones u omisiones) de la parte y argumentar es elaborar un razonamiento para, sobre la base de los medios probatorios, demostrar algo.

3.3 La Gerencia de Regulación Tarifaria declaró improcedente la **solicitud** debido a las inconsistencias encontradas en la información que supuestamente sustentaba la **solicitud**. **LA EPS** optó por impugnar dicha decisión mediante el recurso de reconsideración; sin embargo, en ninguna parte del recurso mencionado se hace una indicación sobre cuál es la nueva prueba aportada.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 001-2016-SUNASS-GRT-AS

Es recién en el recurso de apelación que **LA EPS** señala que los argumentos vertidos en su recurso de reconsideración configuran la nueva prueba sobre la base de la cual la Gerencia de Regulación Tarifaria debería haber variado su decisión y aprobar su solicitud.

En opinión de este Consejo, la posición de **LA EPS** no puede ampararse porque vulneraría la esencia misma del recurso de reconsideración cuya finalidad, como se ha dicho antes, es que la primera instancia revalúe su decisión a raíz del ofrecimiento de un nuevo medio probatorio. La simple ampliación de los argumentos vertidos anteriormente no puede ser aceptada como nueva prueba, la impugnante ha pretendido que la primera instancia revise su decisión sin ningún nuevo elemento a analizar.

Por tanto, este Consejo considera que se debe confirmar la **Resolución**.

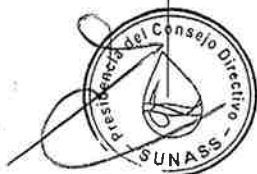
- 3.4** Sin perjuicio de lo anterior y de la finalización de este procedimiento, **LA EPS** está facultada para volver a presentar su **solicitud**, pero considerando la importancia de la aprobación de la tarifa del **Servicio**, al haberse configurado el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 22 de la Metodología, Criterios Técnicos-Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS; esto es, que la solicitud de la empresa prestadora sea declarada improcedente o inadmisibles, corresponde que la Gerencia de Regulación Tarifaria evalúe si cuenta con información suficiente para determinar la tarifa del referido servicio e iniciar el procedimiento de aprobación de oficio o, caso contrario, realizar las acciones preparatorias con **LA EPS**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Legislativo N° 1280; el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; la Metodología, Criterios Técnicos-Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD; y los artículos 207 y 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, el Consejo Directivo en su sesión del 13 de febrero de 2017.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SEDAPAL S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 026-2016-SUNASS-GRT.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 001-2016-SUNASS-GRT-AS

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **SEDAPAL S.A.** la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.



Fernando MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo

